



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

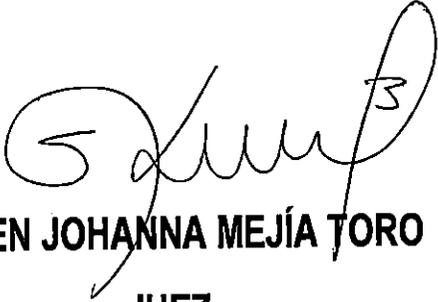
RADICADO: 110014003062-2020-00094-00

Bogotá D.C. 30 JUN. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante para los fines del Art. 48 de la Ley 675 del 2001 no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P., pues se abstuvo de señalar la fecha de vencimiento de cada una de las expensas de administración allí contenidas, y a pesar de haberse indicado el valor de los intereses moratorios causados, no se mencionó el periodo y el valor sobre el cual fueron liquidados los mismos.
2. Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ